

Art. 100. Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gentes viciosas ó de mala fama, ó contrarie de alguna manera las condiciones expresadas en el artículo anterior, se le reducirá de nuevo á prisión, para que sufra toda la parte de la pena de que se le habia hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

Art. 101. Una vez revocada esta, en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

Art. 102. Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir, por dos años ó más, la pena de prisión ó la de reclusión en establecimiento de corrección penal, se les harán saber los artículos 74, 75 y 76. Así se prevendrá en la sentencia y se asentará después una diligencia formal, que firmará el reo, si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

Art. 103. A todo reo á quien se conceda la libertad preparatoria se le explicarán los efectos de los artículos 100 y 101, los cuales se insertarán en el salvoconducto que se le expida, y se le recomendará eficazmente que tenga buena conducta.

Art. 104. Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vigilancia de la autoridad política.

Art. 105. La autoridad que dictó sentencia ejecutoria será la competente para otorgar la libertad preparatoria, reservándose al Código de Procedimientos Penales determinar los medios de acreditar la buena conducta de los reos que la soliciten, los requisitos de los salvoconductos, el modo y términos de disfrutar dicha libertad y demás formalidades legales.

TÍTULO IV.

Exposición de las penas y de las medidas preventivas.

CAPÍTULO I.

Pérdida, á favor del Erario, de los instrumentos del delito.

Art. 106. Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, si fuere de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado.

Art. 107. Si las cosas de que habla el artículo anterior fueren de uso lícito, se decomisarán salvo lo prescrito en el art. 653, solamente cuando concurren los siguientes requisitos:

I. Que el reo haya sido condenado sea cual fuere la pena impuesta.

II. Que dichos objetos sean de su propiedad ó que los haya empleado en el delito ó destinado á él con conocimiento de su dueño.

Art. 108. Si los instrumentos ó cosas de que habla el artículo 106 solo sirvieren para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razón de haberse hecho así. Fuera de este caso se aplicarán al Gobierno, si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán y su precio se aplicará á la mejora material de las prisiones de la municipalidad donde se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones.

Art. 109. La pena de que se habla en este capítulo no se aplicará por las faltas sino cuando expresamente lo prevenga la ley, ó las cosas sean de uso prohibido; pero trátase de faltas ó de delitos, se necesitará la aprehensión real de los instrumentos del delito ó falta, y no se podrá condenar á los delincuentes en el valor de aquellos, en caso de no verificarse la aprehensión.

CAPITULO II.

Extrañamiento.—Apercibimiento.

Art. 110. El extrañamiento consiste en la manifestación que la autoridad judicial hace al reo del desagrado con que ha visto su conducta, designando el hecho ó hechos porque se le reprende, y amonestándole para que no vuelva á incurrir en esa falta.

Art. 111. El apercibimiento es un extrañamiento acompañado de la conminación de aplicar al apercibido otra pena, si reincidiere en la falta que se le reprende.

CAPITULO III.

Multas.

Art. 112. Las multas son de tres clases:

I. De uno á quince pesos.

II. De dieciseis á quinientos pesos.

III. De cantidad señalada en la ley, ó de base determinada por ella para computar el monto de la multa.

Art. 113. Toda multa es personal, y si fueren varios los reos, á cada uno se le impondrá la que se estime justa dentro de los términos señalados en este Código.

Art. 114. El artículo anterior no se extiende al caso en que la ley fije, como base para calcular la multa, el monto del daño causado al ofendido ó del provecho que deba resultar á los delincuentes. Entonces la pagarán á prorrata.

Art. 115. Si la multa es de cantidad fija é invariable, se impondrá esta en todo caso; pero si la ley señala un máximo y un mínimo ó uno solo de estos dos términos, se podrá, sin salir de ellos, aumentar ó disminuir la multa, teniendo en consideración tanto las circunstancias del delito ó falta, como las facultades pecu-

niarias del culpable, su posición social y el número de personas que, con arreglo al artículo 90, formen su familia.

Art. 116. Para el pago de toda multa que exceda de quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de tres meses, y que se haga por tercias partes, siempre que el deudor esté imposibilitado de hacerlo en menos tiempo y dé garantías suficientes á juicio del Juez que la imponga.

Art. 117. Si la multa fuere de uno á quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de quince días y que se pague por tercias partes, en el caso y con las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 118. Si el multado no pudiere pagar en numerario, se le permitirá hacerlo encargándose de algún trabajo útil á la administración pública, que esta le encomiende á jornal ó por un tanto fijo.

Art. 119. En toda sentencia en que se imponga una multa de dieciseis pesos en adelante, sea uno solo ó varios los reos, se fijará para cada uno un número de días de arresto, que sufrirán los que no la satisfagan. El tiempo del arresto no podrá bajar de dieciseis días ni exceder de cien.

Art. 120. Cuando las multas sean menores de dieciseis pesos, el arresto equivalente se computará á día por peso.

Art. 121. Si la multa fuere de dieciseis pesos en adelante, se dividirá su importe en el número de días señalados, y de estos sufrirán los reos los días equivalentes á la cantidad que dejaren de pagar.

Art. 122. Aunque el multado prefiera sufrir el arresto equivalente á la multa, se hará esta efectiva ejecutándolo por ella en sus bienes, á excepción de sus vestidos y los de su familia, de sus muebles, instrumentos,

útiles y libros propios del oficio ó profesión que ejerza. Esto se entiende cuando la multa no exceda de la cuarta parte de lo que valgan los bienes del reo, y haya necesidad de ejecutarlo en ellos. Si excediere, se le ejecutará sólo en su cuarta parte; y por lo que falte hasta el completo de la multa, se le impondrá el arresto correspondiente con arreglo á los tres artículos que preceden.

Art. 123. Toda multa impuesta por el Tribunal Supremo y los Juzgados de Primera Instancia, ingresará al tesoro del Estado; y al Erario Municipal respectivo, las que impongan los Jueces Menores y de Paz.

CAPITULO IV.

Arresto menor y mayor.

Art. 124. El arresto menor durará de tres á treinta días. El mayor de uno á once meses; y cuando por la acumulación de dos penas exceda de ese tiempo, se convertirá en prisión.

Art. 125. La pena de arresto se hará efectiva en establecimiento distinto de los destinados para la prisión, ó por lo menos en departamento separado para este objeto.

Art. 126. Atendidas las circunstancias del delito y las especiales del responsable, los Jueces podrán disponer que este sufra el arresto menor en su propio domicilio ó en otro lugar seguro.

CAPITULO V.

Reclusión en establecimiento de corrección penal.

Art. 127. La reclusión de esta clase se hará efectiva en un establecimiento correccional, destinado exclusivamente para reprimir jóvenes mayores de once años y menores de dieciocho, que hayan delinquido con discernimiento. En dicho establecimiento no sólo sufrirán su pena, sino que recibirán al mismo tiempo educación física y moral.

Art. 128. Los jóvenes condenados á reclusión penal estarán en incomunicación absoluta al principio de su pena, desde ocho hasta veinte días, según fuere la gravedad de su delito; pero pasado ese período trabajarán en común con los demás reclusos, á no ser que su conducta posterior haga de nuevo necesaria su incomunicación.

Art. 129. Las mujeres y los menores de dieciocho años condenados á reclusión por vía de corrección, la sufrirán en la casa ó establecimiento destinados al efecto; y no existiendo en el lugar, podrán consignarse al servicio de los hospitales, hospicios ó escuelas públicas de su sexo, ocupándose con arreglo á lo dispuesto en la sentencia, de la clase de trabajos de que sean capaces, y de su educación física y moral.

Art. 130. Lo prevenido sobre retención y libertad preparatoria en los artículos 74, 76 y 98 á 104 se aplicará á los jóvenes condenados á reclusión penal.

CAPITULO VI.

PRISION.

Art. 131. La pena de prisión se sufrirá precisamente en las cárceles públicas ó lugares destinados á ese objeto por las leyes, sin que sea permitido á los presos salir á la calle durante el tiempo de su condena, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. El Ejecutivo, siempre que lo juzgue conveniente, podrá recabar de quien corresponda, permiso para que alguno de los reos del Estado extinga su condena en las prisiones de la Federación.

Art. 132. La prisión se extinguirá en la cárcel ó establecimiento que el Ejecutivo designe con tal objeto; y siempre se entenderá impuesta con la obligación de que el reo preste sus servicios en los trabajos públicos ó de policía, dentro ó fuera de las prisiones.

Art. 133. Las mujeres sentenciadas á prisión la sufrirán en las casas de reclusión destinadas á este objeto, en donde se les ocupará en los trabajos del interior del establecimiento.

Art. 134. Los menores de dieciocho años que fueren condenados á prisión, la extinguirán en algún hospital, taller, fábrica ó establecimiento público de instrucción ó de educación. Luego que cumplan aquella edad, serán trasladados á la cárcel de la respectiva población, para que cumplan el tiempo que les falte de la condena.

Art. 135. La incomunicación absoluta no podrá decretarse sino para agravar la pena que se imponga al reo, cuando esta no se creyere castigo bastante. Tal agravación no podrá bajar de veinte días ni exceder de cuatro meses.

Art. 136. La incomunicación absoluta y continua no podrá hacerse efectiva sino por período de un mes á lo más y con intervalos de ocho días entre uno y otro, sin perjuicio de que se aplique también como medida disciplinaria en los casos y por el tiempo que lo permitan los reglamentos de las prisiones.

Art. 137. A los mayores de sesenta años no se les podrá agravar la pena con la incomunicación absoluta.

Art. 138. Se llama prisión extraordinaria la que se substituye á la pena de muerte, en los casos que la ley lo permite, y durará veinte años.

CAPITULO VII.

Confinamiento. Reclusión simple. Destierro. Muerte.

Art. 139. La condenación á confinamiento sólo podrá pronunciarse por delitos políticos de que deban conocer los Tribunales del Estado, y decretarse para lugares del territorio de este, los que designará el Ejecutivo conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del confinado.

Art. 140. Los condenados á confinamiento serán conducidos á su destino con la debida seguridad, y allí entregados á la autoridad política para que vigile su permanencia. Serán considerados como arraigados en la población, sin poder salir de ella hasta que expire su condena. Además, deberán ocurrir cada ocho días á la misma autoridad para hacer constar su presencia en el lugar.

Art. 141. El sentenciado á destierro de determinado lugar, municipio ó distrito, no podrá residir á distancia menor que la que se le haya fijado en la sentencia, y que no deberá bajar de cincuenta kilómetros ni exceder de doscientos.

Art. 142. La duración de esta pena no podrá ser menor de seis meses ni mayor de diez años.

Art. 143. La pena de destierro del Estado únicamente se aplicará para conmutar en ella la de prisión ó la de reclusión simple aplicada por el delito de rebelión ú otro político, si concurren estas dos circunstancias:

I. Que á juicio del Ejecutivo corra peligro la tranquilidad pública permaneciendo el reo en el Estado.

II. Que el reo sea el cabecilla ó uno de los autores principales del delito.

Art. 144. Los desterrados fuera del Estado serán conducidos hasta los límites de este, y obligados á permanecer en territorio extraño durante su condena.

Art. 145. La duración de esta pena no será menor de un año ni mayor de diez.

Art. 146. El individuo que, por su muy avanzada edad ó su estado habitual de enfermedad, no pudiese ser desterrado del Estado, será confinado y sujeto á la vigilancia de las autoridades. Esta substitución podrá tener lugar en el caso de que, estando el reo cumplien-

do su condena, contrajere enfermedad grave habitual ó llegare á una avanzada edad, á juicio del Tribunal.

Art. 147. No habrá lugar á la substitución de que habla el artículo anterior, en los casos en él mismo indicados, contra la voluntad expresa del reo, la cual se hará constar siempre auténticamente en la causa.

Art. 148. La pena de reclusión simple se aplicará únicamente á los reos de delitos políticos, y se hará efectiva en el edificio que para cada caso designe el Ejecutivo.

Art. 149. La pena de muerte se hará efectiva por medio de fusilamiento, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo antes ó en el acto de verificarse la ejecución.

Art. 150. La pena de muerte no se podrá aplicar á las mujeres, ni á los varones que, al ser sentenciados, fueren mayores de sesenta años ó menores de veintiuno; y cuando deba imponérseles, se entenderá substituida con la de prisión extraordinaria.

CAPITULO VIII.

Suspensión de algún derecho civil, de familia ó político, inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia ó político.

Art. 151. La suspensión de derechos es de dos clases:

I. La que por ministerio de la ley resulta de otra pena, como consecuencia necesaria de ella.

II. La que por sentencia formal se impone como pena. En el primer caso la suspensión comienza y concluye de hecho con la pena de que es consecuencia. En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra pena privativa de la libertad, comenzará al terminar esta; y su duración será la señalada en la sentencia, sin que exceda de doce años ni baje de tres.

Art. 152. Los derechos civiles de cuyo ejercicio queda suspenso el reo como consecuencia de una pena, son

los siguientes: ser tutor, curador ó apoderado; ejercer una profesión que exija título; administrar por sí bienes propios ó ajenos; ser perito, depositario judicial, árbitro ó arbitrador, asesor, síndico, albacea ó defensor de intestados ó de ausentes.

Art. 153. Las penas que, como consecuencia necesaria, producen la suspensión de los derechos civiles mencionados en el artículo anterior, son las de prisión y reclusión. Es también consecuencia de estas penas, cuando su duración es de un año ó más, la destitución de todo empleo ó cargo público que ejerza el reo al comenzarse la averiguación.

Art. 154. Aunque los reos condenados á las penas de que habla el artículo que precede, no puedan administrar por sí su bienes, tendrán facultad de nombrar persona que lo haga en su nombre.

Art. 155. Las penas que privan de la libertad, sea cual fuere su duración, producen como consecuencia la suspensión de los derechos políticos, por todo el término de aquellas.

Art. 156. La inhabilitación para ejercer alguno de los derechos civiles ó de familia, sea ó no de los enumerados en el artículo 152, no puede decretarse sino en dos casos:

I. Cuando expresamente lo prevenga este Código.

II. Cuando lo permita, si hubo abuso de esos derechos, ó el reo se ha hecho indigno de ejercerlos por otro delito diverso.

Art. 157. La inhabilitación para ejercer los derechos de ciudadano, sólo podrá decretarse en los casos siguientes:

I. Cuando se hayan perdido los derechos de ciudadano mexicano.

II. Cuando el reo sea convencido de haber cometi-

do el delito de desconocimiento, subversión ó sublevación contra las instituciones ó autoridades del Estado.

III. En los demás casos que la ley lo establezca.

Art. 158. El condenado á la pérdida de los derechos de ciudadano no podrá ser elector ni elegido para ningún cargo, empleo público, ni comisión de nombramiento popular, ni del Gobierno ú otra autoridad, ni servir en la milicia del Estado.

CAPITULO IX.

Suspensión de cargo, empleo y sueldo. Destitución de ellos. Inhabilitación para obtenerlos. Inhabilitación para toda clase de empleos ó cargos. Suspensión de profesión. Pérdida de esta.

Art. 159. La suspensión de empleo ó cargo público se entiende siempre con privación de sueldo.

Art. 160. La pena de suspensión de empleo y sueldo podrá durar desde dos meses hasta cuatro años. Por igual tiempo durará la suspensión del ejercicio de una profesión que exija título.

Art. 161. La destitución de un empleo ó cargo priva al reo de los honores anexos á ellos y de obtener otros en el mismo ramo por un término que se fijará en la condena y que no excederá de diez años. La misma regla se observará respecto al profesor titulado, condenado á la pérdida de su profesión.

Art. 162. La inhabilitación para determinados empleos, cargos ú honores produce no solo la pérdida de aquel ó de aquellos sobre que recae la pena y la de los honores anexos á ellos, sino también incapacidad para obtener otros en el mismo ramo.

Art. 163. La inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ú honores, priva al reo de los que disfruta al ser condenado, y lo incapacita para obtener cualquiera otro por el tiempo que la ley fije. Cuando no se

ñale el tiempo, la inhabilitación absoluta será por diez años; y en todo caso se contará desde que el reo sea puesto en libertad absoluta.

CAPITULO X.

RECLUSION PREVENTIVA.

164. La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional se aplicará:

I. A los acusados menores de once años cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen á su cargo, ó ya por la gravedad de la infracción en que aquellos incurran.

II. A los menores de quince años y mayores de once que, sin discernimiento, infrinjan alguna ley penal.

Art. 165. Siempre que por el aspecto del acusado se conozca, ó se justifique por algún otro medio legal que no ha cumplido once años, se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin más diligencia que levantar una acta en que conste la determinación del Juez y sus fundamentos.

Art. 166. El término de dicha reclusión lo fijará el Juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria, y no excederá de seis años.

Art. 167. Ni los Jueces ni las autoridades gubernativas podrán poner en el establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento. Si no hubiere más de un establecimiento de esta naturaleza, podrán ponerse en el mismo, pero con la debida separación; y donde no haya ninguno, en un taller ó casa particular, de suerte que pueda conseguirse la moralización del joven delincuente.

Art. 168. En los casos de que hablan los artículos

anteriores, podrá el Juez que decreta la reclusión poner en libertad al recluso, siempre que este acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado su conducta y concluido su educación, ó porque pueda terminarla fuera del establecimiento; pero no podrá hacer esto el Juez sino después de vencida la tercera parte de la condena, cuando menos.

Art. 169. Los sordomudos que sin discernimiento infrinjan una ley penal, serán entregados á su familia ó mandados á una escuela de sordomudos en los casos á que se refiere el art. 164, respecto de menores, por el término necesario para su educación.

Art. 170. Cuando se aplique la reclusión preventiva, los gastos se harán de cuenta del Estado, si los que deben satisfacerlos carecen de recursos para ello.

Art. 171. Los locos ó decréptos, que se hallen comprendidos en las fracciones I y II del art. 31, serán entregados á las personas que los tengan á su cargo, si con fiador abonado ó bienes raíces caucionaren suficientemente, á juicio del Juez, el pago de la cantidad que este señale como multa, antes de otorgarse la obligación para el caso de que los acusados vuelvan á causar daño, por no tomar todas las precauciones necesarias. Cuando no se dé esta garantía, ó el Juez estime que ni aun con ella queda asegurado el interés de la sociedad, mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo, recomendando mucho su custodia.

CAPITULO XI.

Caución de no ofender ó de buena conducta. Amonestación.

Art. 172. Llámase caución de no ofender, la protesta formal que se exige al acusado, de no cometer el delito que se proponía y de satisfacer, si faltare á su pala-

bra, una multa que fijará el Juez previamente, atendidas las circunstancias del caso y de la persona, y cuyo monto no bajará de veinticinco pesos ni excederá de quinientos. El pago se garantizará con bienes suficientes ó con fiador idóneo, por el plazo que el Juez fije; y el instrumento respectivo contendrá además, la conminación expresa de que, si el reo quebrantare su compromiso, no sólo se le exigirá la multa, sino que se le impondrá también la pena del delito, considerando como agravante de tercera clase aquella circunstancia. Si el acusado se rehusare á dar la fianza ó no tiene quien le fie, el Juez, atendida la naturaleza y circunstancias del delito que se teme cometa el acusado, podrá sentenciarlo á estar bajo la vigilancia especial de la autoridad política.

Art. 173. La caución de buena conducta se exigirá á toda persona cuyos malos antecedentes hagan temer que se propone cometer algún delito determinado, y contendrá la advertencia de que, si el que presta aquella, llegare á cometer el delito que se temía, se le castigará como si fuere reincidente.

Art. 174. La amonestación consiste en la advertencia paternal que el Juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándole á la enmienda, y conminándole con que se le impondrá un castigo mayor si reincidiere. Esta amonestación se hará en público ó en lo privado, según parezca prudente al Juez.

CAPITULO XII.

Sujeción á la vigilancia de la autoridad política. Prohibición de ir á determinado lugar ó distrito, ó de residir en ellos.

Art. 175. La sujeción á la vigilancia de la autoridad política impone al condenado las obligaciones siguientes:

I. La de dar aviso á la autoridad, á la vigilancia de la cual se encuentre sujeto, de la casa de su habitación.

II. La de presentarse á dicha autoridad en los días que esta le determine.

III. La de no mudar de residencia, sin dar tres días antes aviso á la autoridad política de su domicilio.

IV. La de presentarse á la autoridad del lugar donde se vaya á radicar, á los tres días de llegado, mostrándole la constancia que, de haber llenado el requisito que expresa la fracción anterior, se le expedirá por la autoridad de que habla la fracción citada.

Art. 176. Si el vigilado no cumpliera con las obligaciones que le impone el artículo anterior, la autoridad política á que se encuentre sujeto, le podrá imponer, de plano, multa de primera clase ó arresto menor, por cada falta. Cuando la contravención importare un verdadero quebrantamiento de condena, se observará lo dispuesto en el capítulo relativo de este Código.

Art. 177. Los agentes de la policía, encargados de la vigilancia inmediata del reo, estarán á la mira de la conducta de este, informándose además de si los medios de que vive son lícitos y honestos; y procurarán desempeñar su comisión con la mayor reserva, cuidando siempre de que el público no la trasluzca, para evitar á los vigilados los perjuicios que de otro modo se les seguirían.

Art. 178. Los condenados por delitos políticos y aquellos á quienes se otorgue la libertad preparatoria, quedarán siempre sujetos á la vigilancia de la autoridad.

Art. 179. Fuera de los dos casos expresados en el artículo anterior, los jueces podrán dictar aquella medida siempre que, á su juicio, haya temor de que reincida el reo á quien se haya impuesto una pena corporal mayor que la de arresto.

Art. 180. La sujeción á la vigilancia, impuesta como pena subsidiaria, comenzará después de que el reo haya cumplido ó prescrito la principal ó de haber sido indultado. Su duración será igual á la de la condena, sin exceder nunca de seis años.

Art. 181. Esa medida puede modificarse en su duración ó de otro modo, ó revocarse cuando el reo lo pida y acredite su buena conducta, ó que han cesado los motivos que hicieron dictar la providencia.

Art. 182. Siempre que un reo quede sujeto á la vigilancia de la autoridad política, lo participará á esta el juez que lo juzgó, para que la haga efectiva.

Art. 183. La prohibición de ir á determinado lugar, distrito ó municipalidad, ó de residir en ellos, no se dictará sino cuando se trate de un delincuente cuya presencia en dichos lugares pueda, á juicio del Juez, producir alarma ó temor fundado de que cometa un nuevo delito.

Art. 184. El que estando sujeto á la prohibición de que habla el artículo precedente, la quebrantare, será castigado conforme al artículo 176.

Art. 185. En la prohibición á que se refiere el artículo 183, se comprende el lugar en que more el ofendido ó su familia, si aquel ha muerto, siempre que el delito haya consistido en homicidio voluntario, en lesiones graves ó en otras violencias del mismo género contra la persona. Se exceptúa el caso en que el ofendido ó su familia, faltando el primero, consientan en que el reo viva en el mismo lugar que ellos.

Art. 186. Lo prevenido en los artículos 180 á 182, respecto de la sujeción á la vigilancia de la autoridad, es también aplicable á la prohibición de ir á determinado lugar ó distrito, ó de residir en ellos.